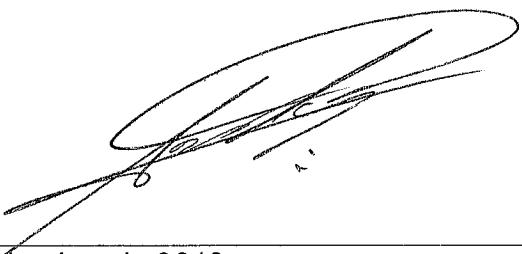


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	77/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
77/2019

EXPEDIENTE:
112/2017/1ª/IV

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA LA
EMPRESA SOCIEDAD IBÉRICA DEL PUERTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADA PONENTE: ||
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **cinco de junio de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **77/2019**, interpuesto por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** autorizado de la parte actora la empresa Sociedad Ibérica del Puerto, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 112/2017/1ª-IV por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

física con la personalidad anotada, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 112/2017-1ª-IV por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, declarando el sobreseimiento del juicio con base en los artículos V y XI del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

2. En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, autoridades Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz y Jefe de la Oficina Operadora de Coatzacoalcos de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

3. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista concedida a las autoridades demandadas señaladas en líneas superiores, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
77/2019

EXPEDIENTE:
112/2017/1ª/IV

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA LA
EMPRESA SOCIEDAD IBÉRICA DEL PUERTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Sustenta esta consideración, la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Ahora bien, el orden de estudio de los dos agravios planteados por la accionante será el propuesto por la actora.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

El primer agravio se estima **infundado**, pues se coincide con la postura del resolutor primigenio al resolver el sobreseimiento del juicio respecto al acto de autoridad, consistente en la propuesta de pago autorizada del adeudo de la demandante por conceptos de drenaje, saneamiento e iva, recibida por la actora en su correo electrónico (ingrid.pitol@corpover.com.mx), por encontrarse configurada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, pues si bien no se inadvierte la competencia que otorga el artículo 280 fracción VIII para conocer de actos administrativos catalogados como *actuaciones electrónicas*, definición otorgada por el artículo 2 fracción II del citado Código, entendiéndose por éstas las “las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y, en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a los que se refiere este Código, que sean comunicados por medios electrónicos”. Si bien la actora expresa en el hecho cinco de su demanda, que en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, recibió (*con posterioridad al primer acto de autoridad combatido vía juicio de nulidad, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete*) por vía email a través del señor Ángel Roa –*quien no fue señalado como autoridad demandada en el curso de demanda*- el estado de cuenta autorizado relativo al período comprendido del mes de mayo de dos mil trece a agosto de dos mil diecisiete. No basta la recepción del documento en el correo electrónico de la actora para estimar que se trata de un acto administrativo, a la luz de lo dispuesto por el numeral 2 fracción I de la Ley Procesal Administrativa del Estado, dado que solo se trata de una propuesta, que no tiene por objeto, crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar, o extinguir una situación jurídica concreta, y como resaltó el resolutor primigenio con base en la teoría de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, la situación jurídica concreta se encuentra contenida en el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, más no en la propuesta de pago. Es decir, al no determinarse un crédito fiscal ni señalarse una obligación de pago, es inconcuso que el acto de autoridad combatido, no adquiere el carácter de acto administrativo, pues como ya se vio se reduce a una simple propuesta, sin quedar el contribuyente obligado a enterar el adeudo informado, en las modalidades ahí establecidas de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
77/2019

EXPEDIENTE:
112/2017/1ª/IV

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA LA EMPRESA SOCIEDAD IBÉRICA DEL PUERTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

un solo pago o en dos pagos mensuales. A mayor abundamiento se reproduce la tesis jurisprudencial² de rubro y texto, siguientes:

“REVISIÓN ELECTRÓNICA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TANTO PREVÉ LA FACULTAD CONFERIDA A LA AUTORIDAD PARA HACER EFECTIVA LA CANTIDAD DETERMINADA EN LA PRELIQUIDACIÓN, TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA. En nuestro sistema tributario rige el principio de autodeterminación, lo que significa que, salvo disposición expresa en contrario, corresponde a los contribuyentes determinar el monto de las contribuciones a su cargo, razón por la cual, debe otorgárseles la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales; de ahí que la autoridad fiscal podrá determinar el monto de las contribuciones omitidas en ejercicio de sus facultades de comprobación si, y sólo si, se trata de pagos y declaraciones definitivas y el contribuyente no ejerce su derecho de prueba en el procedimiento de fiscalización respectivo o, habiéndolo ejercido, no logra desvirtuar las irregularidades advertidas. En ese contexto, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, al establecer que *las cantidades determinadas en la preliquidación "se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución"*, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización dentro de los plazos previstos al efecto, transgrede el derecho de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda vez que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata**, a más de que se priva al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos”.

En otro contexto, el segundo agravio hecho valer por la revisionista, dirigido en contra del sobreseimiento del juicio respecto al primer acto de autoridad combatido, basado en la causal de

² Registro: 2012938. Localización: Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Página: 725, Tesis: 2a./J. 157/2016 (10a.), Materia(s): Constitucional, Administrativa.

improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, también es **infundado**,

Como bien señaló el Magistrado A quo en la sentencia analizada ³, el oficio número DG/NOTAZ/064/2017 de fecha veinte de Julio de dos mil diecisiete, no fue impugnado dentro del plazo de quince días previsto en el numeral 292 del Código de la materia, haciendo notar éste, la declaración de la actora en su demanda⁴, de que fue debidamente notificada en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete del acto impugnado, situación comprobada plenamente a través del citatorio⁵ de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, y acta de notificación⁶ de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En efecto, cualquier persona que figura como parte demandante en el juicio contencioso administrativo, cuenta con el plazo de quince días otorgado por el antedicho numeral 292 del Código Procesal Administrativo del Estado, para impugnar el acto administrativo motivo de controversia, comenzando a contar el término a partir de la notificación o bien en la fecha que tuvo conocimiento del mismo siempre que no se encuentre dentro de las excepciones ahí previstas.

No obstante el resolutor primigenio no realizó el cómputo de los quince días establecido en el multicitado artículo 292 del Código de la materia, es incuestionable que la demanda de la empresa accionante fue presentada *extemporáneamente* ante la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, pues si el acto impugnado se notificó en fecha veintiséis de julio de dos mil de dos mil diecisiete, la demanda debía presentarse dentro del plazo de quince días en mención, siendo la fecha de vencimiento el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete. Situación que se aclara, al realizarse el cómputo con base en el calendario oficial⁷ del Poder Judicial del Estado correspondiente al año

³ Consultable de fojas ciento doce a ciento trece

⁴ Consultable a fojas trece

⁵ Consultable a fojas veintidós

⁶ Consultable a fojas veintitrés

⁷. <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/CalendarioDiasInhabiles>



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
77/2019

EXPEDIENTE:
112/2017/1ª/IV

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA LA
EMPRESA SOCIEDAD IBÉRICA DEL PUERTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

dos mil diecisiete, realizado de la siguiente forma: día uno (*siete de agosto*) día dos (*ocho de agosto*), día tres (*nueve de agosto*), día cuatro (*catorce de agosto*) día cinco (*quince de agosto*), día seis (*dieciséis de agosto*), día siete (*diecisiete de agosto*), día ocho (*dieciocho de agosto*), día nueve (*veintiuno de agosto*), día diez (*veintidós de agosto*), día once (*veintitrés de agosto*), día doce (*veinticuatro de agosto*), día trece (*veinticinco de agosto*), día catorce (*veintiocho de agosto*), y día quince (*veintinueve de agosto*). Lo anterior, considerando, que en la fecha de notificación del acto impugnado transcurría el primer periodo vacacional de dicha institución, y aplicando la regla prescrita en el numeral 43 fracción I del Código Procesal Administrativo Estatal, por la cual, los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento.

Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial⁸ de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ÉSTA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALAN, ASÍ COMO AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES EXTRAORDINARIAMENTE. Los artículos 19 de la Ley de Amparo y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (ambos vigentes hasta el 19 de enero de 2018), establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales y determinan, asimismo, cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse actuaciones ni corren términos para la presentación de la demanda de amparo. Por otro lado, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA

⁸ Registro: 2018613. Localización: Décima Época. Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Página: 827, Tesis: I.11o.C. J/8 (10a.), Materia(s): Común.

DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.", dispone que son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo directo, todos los días del año, con excepción de los establecidos expresamente en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días hábiles no laborados por el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, considerados como los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a quien corresponde recibir la demanda de amparo; jurisprudencia que si bien interpreta, en lo que interesa, el artículo 26 de la Ley de Amparo abrogada, similar norma se confiere en el artículo 19 de la vigente, pues ambos señalan que no se computarán los días hábiles no laborados por el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. De tal suerte que, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, y por no contraponerse a las disposiciones de ésta, la jurisprudencia citada tiene aplicación y sirve de base para interpretar la parte final del artículo 19 citado, en tanto señala expresamente, que para efectos de la presentación de la demanda de amparo directo no se computarán los días en que se suspenden las labores en el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones, siendo aquéllos los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores de manera extraordinaria, en tanto que a ésta corresponde recibir la demanda en términos del artículo 176 de la ley de la materia".

Ante lo infundado de los dos conceptos de impugnación analizados, y por las razones anotadas, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho que declara el sobreseimiento del juicio en base al artículo 289 fracciones I y V del Código de la materia, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Se **confirma** la sentencia combatida de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
77/2019

EXPEDIENTE:
112/2017/1ª/IV

REVISIONISTA:

LICENCIADO Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA LA
EMPRESA SOCIEDAD IBÉRICA DEL PUERTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, y en suplencia por ausencia del Magistrado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ la Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ en carácter de Magistrada Habilitada en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria del pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada Habilitada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos